



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 177/2014.**

En Madrid, a 5 de septiembre de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X, contra el requerimiento efectuado por la Junta electoral de la Federación Española de Deportes de Hielo (FEDH), de 31 de julio de 2014, en relación con el modelo utilizado para presentar su candidatura a la Asamblea federativa, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Con fecha 18 de agosto se recibe en el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) el recurso interpuesto por D. X, actuando en su propio nombre y derecho.

En el recurso se impugna el requerimiento de subsanación de su candidatura efectuado por la Junta electoral de la FEDH el 1 de agosto de 2014, como indica en su escrito de recurso

**Segundo.**- El 4 de septiembre se recibe el expediente federativo junto con el informe elaborado por la Junta electoral en relación con el recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo es competente para conocer del presente recurso con base en el artículo 22.a) y c) de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, en relación con la disposición adicional

cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** Como se afirma en el propio recurso, el 1 de agosto recibió el requerimiento de subsanación que ahora recurre ante este TAD, en tanto que el recurso ha sido interpuesto el 18 de agosto.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 23.2 de la Orden ECI/3567/2007, el plazo de recurso ante el TAD es de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación del acuerdo. Transcribiremos el precepto:

*“Artículo 23. Interposición de los recursos.*

*1. (...)*

*2. Los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales deberán presentarse en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.*

Idéntica previsión contiene el art. 63.1 del Reglamento electoral de la FEDH, conforme al cual:

*“Artículo 63. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.*

*1. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes. El plazo para interponer recurso ante la resolución de la Junta Electoral de la FEDH, referente a la resolución de reclamaciones ante el censo provisional será de siete días hábiles”.*

En nuestro caso, el acuerdo la Junta electoral es de 1 de agosto y el recurso ante este TAD se interpuso el 18 de agosto, con lo que había transcurrido en exceso el plazo de dos días hábiles normativamente previsto, lo que determina la inadmisión del recurso.

La norma estatal que prevé el plazo de dos días hábiles es clara. Y también lo es el transcrito precepto del Reglamento electoral federativo.

Como reiteradamente ha manifestado la Junta de Garantías Electorales, en criterio que asume el TAD:

*“a este respecto, debe tenerse en cuenta que los Procesos Electorales Federativos son procedimientos sumarios y concatenados en los que cada uno de sus actos, una vez agotado, da lugar al siguiente sin posibilidad de reabrir el anterior debate. Asimismo, que en ellos participan personas y entidades que mantienen una relación de especial sujeción con el ente federativo, lo que comporta una exigencia básica de atención e interés a favor de que el proceso electoral no sufra dilaciones inadecuadas”* (por todas, Resoluciones de los Expedientes 124/2008, de 22 de diciembre; 9/2012, de 7 de marzo y de los Expedientes Acumulados 97/2012 y 98/2012, de 12 de junio, así como 401 y 407/20112).

**Tercero.**- Sin perjuicio de lo expuesto y a efectos puramente dialécticos podemos realizar algún comentario sobre el fondo del asunto.

El recurso resulta incomprensible en cuanto a sus pretensiones, toda vez que, como afirma la Junta electoral de la FEDH en su informe, la candidatura del recurrente ha sido admitida y proclamada, de tal forma que se ha dado satisfacción a la pretensión ejercitada, lo que habría implicado que el recurso quedara así sin objeto, procediendo su archivo.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

## ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. X, contra el requerimiento efectuado por la Junta electoral de la Federación Española de Deportes de Hielo (FEDH), de 31 de julio de 2014, en relación con el modelo utilizado para presentar su candidatura a la Asamblea federativa.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**